



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Obrando a través de apoderado judicial, el señor **LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ** presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., identificada con el Nit 813.005.431-3**, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$17.000.000, conforme a lo acordado en el acta de conciliación virtual No. 0112 de fecha 23 de noviembre de 2021 celebrada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

El ejecutante allegó como título ejecutivo base de recaudo, la citada acta de conciliación.

Ahora bien, como de los documentos allegados como base de recaudo surge a cargo de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., identificada con el Nit 813.005.431-3**, una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 94, inc 2 del Código General del Proceso, el requerimiento judicial para la constitución en mora que permita la exigibilidad del valor reclamado, quedará surtido a partir de la notificación del presente proveído al demandado, reuniéndose de esta manera los presupuestos del artículo 100 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado procede a la admisión de la demanda; y en consecuencia;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, identificada con el Nit 813.005.431-3**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal **PAGUE** a favor del demandante **LUIS EDUARDO MEDINA ALVAREZ** la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**.

SEGUNDO: Igualmente, la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** deberá cancelar los intereses moratorios legales y las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado del actor al abogado **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ, portador de la TP No. 147.675** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

MEDIDAS CAUTELARES

Siendo que el apoderado del demandante , junto con la demanda ha denunciado en cabeza de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, identificada con el Nit 813.005.431-3** , los bienes sobre los cuales pretende la cautela, en consecuencia y por ser procedente el despacho, accede a la anterior solicitud de medidas cautelares ajustada como se encuentra a las preceptivas establecidas en los arts. 101 del C. P. Del Trabajo y 593 del C. General del Proceso y, en consecuencia se **DECRETA:**

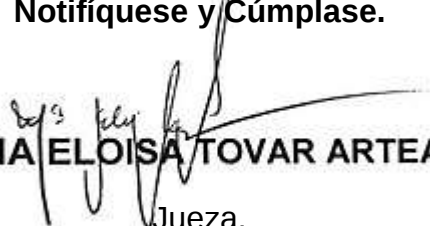
10.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados y deban ser girados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a favor de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, identificada con el Nit 813.005.431-3,** como integrante de la UNION TEMPORAL TOLIHUILA NIT 9011270653 en proporción igual a la participación de la demandada en la menciona Unión Temporal , para cuyo efecto se deberá expedir la respectiva comunicación a la Fiduciaria en mención , con las advertencias de que trata el artículo 593 ,numeral 4 del C General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio limitándose la medida hasta por la suma de \$25.000.000.

20.-El embargo y retención de los dineros que posea la demandada demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, identificada con el Nit 813.005.431-3,** en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COMPARTIR, BANDO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA , BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCAMIA y FINANCIERA JURISCOOP, para cuyo efecto se enviará comunicación a los gerentes de las respectivas oficinas en esta ciudad, con las advertencias de que trata el artículo 593, numeral 4 de C General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios,

limitándose la medida hasta por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

3o.- Negar la medida cautelar indicada en el numeral 1, toda vez que la UNION TEMPORAL TOLIHUILA con Nit 9011270653 no es parte de este proceso, y además no se encuentra probado que dicha Unión haga parte de la aquí demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Ej. 1ª Instancia

Rad-2020-00048-00